

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA.

Artículo 1°. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica:

1) Modifícase el artículo 2°, en el sentido de agregar los siguientes numerales:

“58) Clasificación de bioseguridad: aquella realizada respecto de un centro de cultivo o una agrupación de concesiones, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento a que se refiere el artículo 86 de esta ley.

59) Sector concesible: polígono delimitado por las líneas rectas que unen coordenadas geográficas, determinado por la Subsecretaría conforme al procedimiento de que trata esta ley y establecido por resolución del Ministerio, en las áreas que no sean incompatibles para la acuicultura, de acuerdo a la zonificación del borde costero del litoral y que es susceptible de ser otorgado en concesión de acuicultura a una persona natural o jurídica, a través de una licitación pública.

2) Modifícase el artículo 67 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso 1° la oración “fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por grupo o grupos de especies hidrobiológicas, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional,”.

b) Elimínase en el inciso 3° la frase “En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura”.

c) Reemplázanse los incisos 5° y 6° por los siguientes:

“Las concesiones de acuicultura serán otorgadas, previa licitación pública o proceso de postulación, en el caso de las concesiones para la acuicultura de pequeña escala, de los sectores concesibles. Corresponderá a la Subsecretaría llevar adelante el procedimiento de determinación de los sectores concesibles así como la licitación pública para la adjudicación de concesiones y el otorgamiento de las mismas por resolución.

No podrán determinarse como sectores concesibles, las áreas que se hayan declarado incompatibles con la acuicultura, de conformidad con la zonificación del borde costero vigente en la región respectiva. Asimismo, deberán excluirse las áreas en que se realicen actividades pesqueras extractivas artesanales, acceso a caletas artesanales y los caladeros de pesca, fijados de conformidad con el reglamento y las áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas.”.

d) Elimínanse los incisos 9°, 11 y 12, que pasaron a ser 10, 12 y 13.

3) Elimínase en el artículo 67 ter la oración final: “Las áreas apropiadas para la acuicultura podrán comprender sectores para el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades de acuicultura experimental.”.

4) Modifícase el artículo 69 en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso 3° la oración “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 bis y 80 ter y otorgarán a sus titulares los derechos que esas disposiciones establecen”, y la coma que la precede.

- b) Elimínase en el inciso 4° la oración “o desde la fecha de su dictación, según corresponda. Deberá dejarse constancia en dicho registro del régimen a que hubiere quedado sometida la concesión o autorización de acuicultura respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 bis y 80 ter.”.
- c) Elimínase el inciso final.
- 5) Elimínase el inciso final del artículo 69 bis.
- 6) Reemplázase el artículo 75 bis por el siguiente:
- “Artículo 75 bis. Ninguna persona natural o jurídica ni personas vinculadas a ella, en los términos del inciso décimo primero del artículo 81 bis, podrá adjudicarse concesiones por sobre el 20% del total de la superficie concesible de una región, entendiendo por tal, la superficie total de los sectores concesibles que haya sido determinada por la Subsecretaría para la región. No se considerará dentro de la superficie concesible de una región, las concesiones de acuicultura que no hayan sido licitadas.”.
- 7) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2° del Título VI por el siguiente:
“Párrafo 2°
De las áreas concesibles, de la licitación y del otorgamiento de concesiones”.
- 8) Reemplázanse los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 80 bis y 80 ter por los siguientes 76, 77, 78, 79, 80, 80 A, 80 B, 80 C, 80 D, 80 E, 80 F y 80 G:

“Artículo 76. El Ministerio determinará por resolución, a propuesta de la Subsecretaría, aquellos sectores en los cuales se efectuarán los estudios técnicos para establecer sectores concesibles.

Para tales efectos, la Subsecretaría solicitará cada tres años a las asociaciones de acuicultores y a la Comisión Nacional de Acuicultura que indique los sectores sobre los cuales tengan interés que sean declarados como sectores concesibles. Asimismo, la Subsecretaría considerará dentro de este proceso de consulta, las propuestas de sectores para acuicultura que provengan de personas naturales o jurídicas, cuando ellos se funden en estudios técnicos que cumplan con los requisitos indicados en el reglamento.

Una vez determinados los sectores a ser estudiados, la Subsecretaría solicitará al Ministerio de Defensa Nacional que reserve los sectores delimitados sobre los que realizará los mencionados estudios. El Ministerio de Defensa Nacional deberá pronunciarse en el plazo de dos meses contados desde el requerimiento, entendiéndose aprobada sin más trámite la propuesta, en caso de no emitir pronunciamiento dentro de dicho plazo. Se publicará en la página de dominio electrónico la Subsecretaría los sectores que han sido reservados para estudio.

Reservado un sector, el Ministerio de Defensa Nacional se abstendrá de otorgar derechos de cualquier tipo sobre los sectores delimitados por un plazo de un año contado desde la fecha en que se pronuncie o que se aplique el silencio positivo, según corresponda, o hasta la fecha en que se publique en el Diario Oficial la resolución a que se hace referencia en el artículo 78, si esto ocurre primero, pudiendo el Ministerio de Defensa Nacional asignarlos para otros fines a partir de esa fecha.

La Subsecretaría encargará la ejecución de los estudios, mediante licitación, a personas naturales o jurídicas inscritas en el registro que llevará para dicho efecto, debiendo dar cumplimiento a los requisitos de idoneidad, experiencia, calidad de servicio e independencia conforme se disponga en el reglamento.

La Subsecretaría publicará en su sitio de dominio electrónico y en un diario de circulación nacional, todas o parte de las propuestas de estudio de sectores concesibles para la región o parte de ella y el valor de su ejecución, para que sean financiados por personas naturales o jurídicas, de conformidad con el

procedimiento previsto en el reglamento. Para tales efectos, los interesados deberán consignar en la cuenta corriente de la Subsecretaría el monto respectivo. La Subsecretaría deberá aplicar dicho valor al pago de la ejecución del estudio, previa licitación del mismo, conforme lo indicado en el presente artículo.

Los estudios técnicos deberán considerar a lo menos, los factores sanitarios, ambientales y oceanográficos que sean relevantes para el desarrollo de la acuicultura.

La Subsecretaría deberá considerar en la determinación de los sectores concesibles la debida diferenciación entre tipos de cultivo en cuanto ellos requieran condiciones oceanográficas diversas. Cada uno de los estudios que se realicen, deberá incluir las necesidades de sectores concesibles de al menos dos tipos de cultivos, salvo en los casos en que en la región respectiva no exista más que un tipo de cultivo, debiendo fundamentarse esta circunstancia por parte de la Subsecretaría.

Podrán contemplarse, asimismo, sectores concesibles cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades de acuicultura experimental.

La Ley de Presupuestos deberá contemplar anualmente los recursos necesarios para la realización de los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 77. Los sectores concesibles deberán mantener la distancia de separación que corresponda al tipo de cultivo, conforme a la normativa ambiental y sanitaria vigente para la acuicultura a la fecha de su determinación.

En la determinación de los sectores concesibles deberá considerarse la superficie necesaria para todas las instalaciones del centro de cultivo, incluyendo sus fondeos.

La Subsecretaría deberá determinar la densidad de cultivo y los límites de producción por período productivo para cada sector concesible, debiendo fundarse en las condiciones ambientales, sanitarias y oceanográficas establecidas en los estudios técnicos.

Artículo 78. La propuesta de sectores concesibles será sometida a consulta del Ministerio de Defensa Nacional, el que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, vencido el cual se entenderá que no existen observaciones.

La aprobación de los sectores concesibles se efectuará por resolución del Ministerio que se publicará por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. Dicha resolución deberá dar cumplimiento a los requisitos que señala el artículo 7° quáter de la ley 19.300 y se remitirá copia de ella al Ministerio de Defensa Nacional, el que a partir de ese momento se abstendrá de otorgar derechos de cualquier tipo sobre los sectores concesibles para fines diversos a la acuicultura.

En el caso que, por cualquier circunstancia, los sectores concesibles no hayan sido otorgados en concesión en el plazo de un año contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto por el solo ministerio de la ley, pudiendo el Ministerio Defensa Nacional asignarlos para otros fines a partir de esa fecha.

Artículo 79. La Subsecretaría llamará a licitación pública de conformidad con el procedimiento previsto por el reglamento, el que deberá contemplar al menos la publicidad de las bases y de la convocatoria, la debida individualización de los sectores concesibles, el procedimiento de fijación del precio mínimo, la oportunidad para realizar los llamados, las causales para rechazar ofertas presentadas a la licitación, el procedimiento y la publicidad del acto de apertura de ofertas y de la adjudicación.

En la licitación podrán participar quienes cumplan los requisitos indicados en el artículo 71.

Artículo 80. La Subsecretaría establecerá en las bases de la licitación los límites de producción y la densidad máxima de cultivo autorizada al centro de cultivo que

explota la concesión, conforme a lo que se hubiera determinado para el sector concesible respectivo.

La densidad de cultivo no podrá ser aumentada conforme a los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 86 bis, sino transcurridos dos períodos productivos cuyos resultados den cuenta que el centro se encuentra clasificado en bioseguridad alta.

El límite de producción solo podrá ser aumentado, previo sometimiento al sistema de evaluación de impacto ambiental, una vez transcurridos dos períodos productivos y los resultados de los informes ambientales de dichos períodos hayan sido favorables.

Artículo 80 A. La adjudicación de las concesiones de acuicultura se realizará al más alto precio ofrecido por el sector concesible respectivo. No se admitirán ofertas bajo el precio mínimo.

Si existe empate en la oferta formulada respecto de un mismo sector concesible, se resolverá por sorteo a efectuarse en la misma audiencia en que se lleva a cabo la apertura de ofertas en la licitación. Si no existen proponentes, se declarará desierta la licitación.

Artículo 80 B. Las personas naturales o jurídicas que hubieren financiado estudios técnicos para la determinación de sectores concesibles y que no se adjudiquen concesión alguna en la licitación, tendrán derecho a solicitar la restitución del 100% del monto financiado, reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor entre la fecha del aporte del financiamiento y la fecha de su restitución. La solicitud de restitución deberá presentarse en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de la licitación. Para tales efectos, la Subsecretaría dictará una resolución en que se ordene la restitución conforme al resultado de la licitación.

En los casos en que el adjudicatario de la licitación hubiere financiado estudios técnicos para la determinación de sectores concesibles, se descontará del valor de adjudicación el monto que hubiere aportado para la ejecución de los estudios respectivos. Si dicho monto es superior al valor que se deba pagar por el sector concesible adjudicado, se restituirá el excedente conforme a lo señalado en el inciso anterior, para lo cual la Subsecretaría ordenará la restitución en la resolución que resuelva la licitación.

Artículo 80 C. Podrán establecerse sectores concesibles que por el tipo de cultivo, la limitación de superficie y la baja escala de producción no serán objeto de licitación pública, siendo otorgados en concesión exclusivamente a quienes se encuentren inscritos como acuicultores de pequeña escala.

Los sectores concesibles para la acuicultura de pequeña escala, serán otorgados en concesión a personas naturales, organizaciones de pescadores artesanales o personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales no vinculadas en los términos del artículo 81 bis a titulares de concesiones de acuicultura, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 80 A.

Tampoco podrán inscribirse como acuicultores de pequeña escala, en el caso que la vinculación antes señalada la tenga uno o más miembros de una organización de pescadores artesanales o uno o más socios o accionistas, según corresponda, de una sociedad. En el caso de existir una vinculación, en los términos antes señalados, con posterioridad a la inscripción en el registro de acuicultor de pequeña escala, se cancelará de pleno derecho la inscripción del titular respectivo y se caducarán la o las concesiones de acuicultura que le hubieren sido otorgadas a través de un proceso postulación.

Ninguna de las personas inscritas en el registro de acuicultura de pequeña escala, por sí ni a través de personas vinculadas a ellas en los términos señalados en el artículo 81 bis, podrán ser beneficiarios de más de dos sectores por este procedimiento.

Los sectores serán otorgados a través de un proceso público de postulación, conforme al reglamento. En caso de haber dos o más postulantes para un mismo sector concesible, se resolverá, por sorteo.

La resolución que otorgue una concesión de acuicultura de pequeña escala deberá indicar dicha circunstancia y se deberá dejar constancia en el registro de concesiones de acuicultura.

La transferencia, arriendo y cualquier cesión de derechos sobre una concesión de acuicultura de pequeña escala, solo podrá realizarse entre personas inscritas en el registro de acuicultores de pequeña escala. Están sujetas a la misma restricción las transferencias de acciones o derechos sociales de las sociedades inscritas en el registro de acuicultores de pequeña escala. La infracción a esta norma se sancionará con la caducidad de la concesión respectiva, la que se reasignará conforme se dispone en el artículo 83 bis.

El reglamento determinará el tipo de cultivo, los límites de superficie de los sectores concesibles y la escala de producción que harán procedente la caracterización de sectores concesibles para la acuicultura de pequeña escala, así como el procedimiento de postulación, el sorteo cuando corresponda y los requisitos y el procedimiento de inscripción y cancelación en el registro de acuicultura de pequeña escala. El reglamento determinará, previo informe técnico, un límite de superficie total que en cada región pueda alcanzar la acuicultura de pequeña escala.

Artículo 80 D. El registro de acuicultores de pequeña escala será llevado por la Subsecretaría. En ningún caso podrán inscribirse quienes tengan ingresos anuales superiores a las 1.500 unidades de fomento.

El valor de los ingresos anuales se refiere al monto total de los ingresos provenientes de ventas y servicios y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

Si la persona hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites a que se refieren los incisos precedentes se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el contribuyente haya desarrollado actividades. Para los efectos de la determinación de los ingresos, las fracciones de meses se considerarán como meses completos.

En los casos en que el titular de una concesión de acuicultura de pequeña escala supere el requisito de ingresos máximos anuales, se cancelará de pleno derecho su inscripción en el registro respectivo y se le otorgará el plazo de tres años, contados desde la fecha de la cancelación, para transferir la concesión o concesiones de que sea titular, a otra persona natural o jurídica inscrita en el registro de acuicultores de pequeña escala. Si vencido el plazo de cinco años no ha transferido, se declarará la caducidad de la concesión o concesiones de que sea titular, debiendo la Subsecretaría abrir un nuevo proceso de postulación, conforme al procedimiento señalado en el reglamento.

Artículo 80 E. Una vez realizada la licitación o finalizado el proceso de postulación y adjudicada la concesión, corresponderá a la Subsecretaría dictar, en el plazo máximo de un mes, la resolución que otorga la concesión, la que fijará al menos:

- a) Individualización del concesionario;
- b) Identificación del sector por coordenadas geográficas, comuna y región;
- c) Superficie de la concesión, tipo de cultivo, densidad de cultivo y límites de producción.

La demás menciones que deban realizarse, se determinarán en el reglamento.

Artículo 80 F. Una vez dictada la resolución que otorga la concesión de acuicultura, la Subsecretaría deberá notificarla por carta certificada a su titular, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su fecha. Además deberá

inscribir de oficio la resolución en el Registro de Concesiones de Acuicultura y en el Registro Nacional de Pesca, publicar su texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y el Servicio y su extracto en el Diario Oficial.

La Subsecretaría deberá comunicar, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su fecha, al Ministerio de Defensa Nacional las resoluciones que haya dictado otorgando concesiones de acuicultura. Asimismo, la Subsecretaría deberá comunicar a la Autoridad Marítima, el otorgamiento de la concesión de acuicultura para que ésta fije el día en que procederá a la entrega de la concesión, la que no podrá exceder de tres meses desde la fecha en que la comunicación haya sido recibida, debiendo notificarse al titular de la fecha de la entrega al menos con diez días hábiles de anticipación. En los casos en que proceda la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, la Subsecretaría deberá enviar la comunicación a la Autoridad Marítima una vez que el titular acredite su obtención.”.

Artículo 80 G. La obtención de una concesión, habilita el ejercicio de la actividad de acuicultura, y es sin perjuicio de la obtención de los demás permisos que se requieran para el ejercicio de la actividad, incluida la resolución de calificación ambiental, si procede. La adjudicación de la concesión de acuicultura no garantiza el otorgamiento de dichos permisos, los que se someterán a sus regulaciones específicas.

- 9) Modifícase el artículo 81 en la forma que se indica:
 - a) Elimínase en el inciso 1°, la oración “cualquiera sea el régimen a que se encuentren sometidas,”; y, las palabras “de Marina o de Pesca, según corresponda,”.
 - b) Elimínanse los incisos 2° y 3°.
 - c) Elimínase en el inciso 7°, que pasa a ser 5°, las palabras “de Marina o de Pesca, según corresponda,”.
 - d) Elimínase en el inciso 8°, que pasa a ser 6°, las palabras “de Marina o de Pesca, en su caso,”.
- 10) Elimínase en el artículo 82 las palabras “de Marina o la Subsecretaría, según corresponda,”; reemplázase las palabras “un año ocurrido” por “dos años desde”; y, reemplázase la frase “para que dichas autoridades procedan” por “para que aquélla proceda”.
- 11) Elimínase en el inciso 2° del artículo 83 las palabras “de Marina o a la Subsecretaría, según corresponda”; y, elimínase o a la Subsecretaría de Marina, según corresponda”.
- 12) Intercálase el siguiente artículo 83 bis nuevo:

“Artículo 83 bis. En los casos en que una concesión de acuicultura termine por cualquier causa y cualquiera haya sido su régimen de otorgamiento, la Subsecretaría podrá realizar una licitación pública para otorgar una nueva concesión en el mismo sector, conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley, previa determinación de la aptitud del sector concesible para que el centro que él ampara pueda seguir operando. En los casos en que se trate de sectores concesibles para acuicultura de pequeña escala, podrá abrir el proceso de postulación conforme al reglamento y previa determinación de la aptitud del sector concesible.

La Subsecretaría determinará la aptitud del sector concesible en base a la clasificación de bioseguridad del sector realizada, los resultados de los informes ambientales entregados a la fecha y las condiciones oceanográficas del mismo, las que deberán ser compatibles con el tipo de cultivo que se desarrolla en el centro.

”

En los casos en que la concesión de acuicultura que ha terminado por cualquier causa, hubiere sido otorgada conforme al procedimiento de otorgamiento vigente hasta el 8 de abril de 2015, la Subsecretaría podrá determinar un cambio en el tipo de cultivo que se realiza en el sector, si las condiciones oceanográficas así lo hacen recomendable y siempre que dichas condiciones den cuenta de la aptitud para este otro tipo de cultivo.

El pronunciamiento favorable de la Subsecretaría a la aptitud del sector deberá emitirse en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que se puso término a la concesión anterior por acto administrativo, debiendo comunicar esta circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, el que se abstendrá de otorgar cualquier tipo de derechos sobre dicho sector para otros efectos por el plazo de dos años contados desde la comunicación, pudiendo el Ministerio de Defensa Nacional asignarlos para otros fines a partir de esa fecha.”.

- 13) Elimínase el artículo 88.
- 14) Elimínase en el artículo 90 la frase “de parte del Ministerio de Defensa Nacional o autorización de la Subsecretaría.”.
- 15) Elimínase el inciso 2° del artículo 118.
- 16) Modifícase el artículo 142 en la forma siguiente:
 - a) Elimínase en la letra e), la oración “sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis”, y la coma que la precede.
 - b) Elimínase la letra g).

Artículo 2°. Modifícase la ley 20.434 en el sentido de reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Vencido el plazo de cinco años desde la fecha de publicación de esta ley, solo se otorgarán nuevas concesiones de acuicultura de peces en las regiones de Los Lagos y Aysén en las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes al 8 de abril de 2010, en el evento que existan nuevos espacios disponibles originados por la renuncia o la declaración de caducidad de las concesiones vigentes al 8 de abril de 2015. Para tales efectos, la Subsecretaría de Pesca deberá determinar la aptitud de los sectores objeto de la renuncia o caducidad, de conformidad con el artículo 83 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°. Las solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción vigente, que se encuentren pendientes de trámite al 8 de abril de 2015 y que cuenten con resolución de la Subsecretaría que apruebe el proyecto técnico, continuarán su tramitación hasta su término sometiéndose en dicho trámite a los derechos y obligaciones previstos en el texto de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya citada.

En los casos no previstos en el inciso anterior, se denegarán las solicitudes de concesión de acuicultura pendientes al 8 de abril de 2015 y deberá procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura solo a través del procedimiento de licitación o de postulación, en el caso de la acuicultura de pequeña escala.

Dentro de las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la entrada en vigencia de esta ley, la Subsecretaría podrá encargar estudios técnicos para determinar sectores concesibles en ellas para dar inicio a un proceso de licitación o de postulación en ellas.

En estos casos, los sectores concesibles serán fijados por resolución de la Subsecretaría que se publicará por una vez en un diario de circulación en la región respectiva y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría y el Servicio. La licitación se realizará sobre los sectores concesibles así determinados.

Hasta el 8 de abril de 2015, los titulares de las concesiones ubicadas en franjas de distancia obligatoria entre macro zonas, gozarán de un derecho preferente para relocalizar sus concesiones de acuicultura en nuevos sectores concesibles. Para tales efectos, la Subsecretaría elaborará y publicará en la forma indicada en el inciso anterior, el listado preferente y priorizado de los sectores concesibles destinados a la relocalización preferente de las concesiones de acuicultura antes indicadas. Este proceso de relocalización preferente no se extenderá más allá del 8 de abril de 2015. A partir de esa fecha, las concesiones en franjas de distancia obligatoria no relocalizadas, quedarán sometidas al régimen general de licitación de concesiones establecido por la ley.

En los casos en que no exista zonificación del borde costero o áreas apropiadas declaradas en una región determinada, la Subsecretaría podrá proponer sectores concesibles conforme al procedimiento introducido por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. A tales efectos, la Subsecretaría propondrá los sectores concesibles a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero respectiva, en el marco de la evaluación ambiental estratégica que deberá realizar. La Comisión Regional de Uso del Borde Costero deberá pronunciarse en el plazo de 6 meses, entendiéndose que aprueba los sectores concesibles propuestos, si no emite su pronunciamiento en dicho término.

Artículo 2°. Las concesiones de acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley y que hubieren estado sometidas al régimen del 80 bis, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca la restitución del 50% de la consignación que hubieren realizado, si así no lo hubieren hecho a la fecha, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 3°. Derógase a partir del 8 de abril de 2015 el artículo 5° de la Ley N° 20.434, pudiendo solo darse trámite hasta su término, a las solicitudes de relocalización presentadas antes de esa fecha.